

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1 2 8 3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 NOV 2015

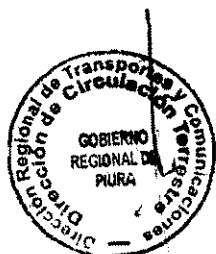
VISTOS: El Acta de Control N° 0001509-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 21 de agosto de 2015, Informe N° 3188-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2015, Informe N° 1629-2015-GRP-440010-440011 de fecha 16 de noviembre de 2015 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del Acta de Control N° 0001509-2015 de fecha 21 de agosto de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Sector Alas Peruanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1Z181 mientras cubría la ruta Las Lomas - Piura, vehículo de propiedad de la Empresa EL MILAGROSO FERRER EIRL y conducido por el señor CRISTOBAL ANICETO FLORES, por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, con consecuencia de la Cancelación de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "Al momento de intervenir al vehículo de placa P1Z181 se detectó que realiza servicio no autorizado, transporta 8 pasajeros de Las Lomas a Piura, quienes manifestaron estar pagando la suma de 7 nuevos soles, el vehículo cuenta con la autorización para transporte turístico y se encuentra transportando 8 pasajeros como se corroboró por versión de los mismos, (...)".

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió a través del Oficio N° 1324-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 05 de octubre de 2015 por la persona de Richard Nixon Campoverde Abad con DNI N° 43625069, quien señaló ser trabajador de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obra a folios diez (10).

Que, de los actuados que obran en el presente expediente como es la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 21 de agosto de 2015 que obra a folios cinco (05) del presente expediente administrativo, se desprende que la propietaria del vehículo de placa de rodaje P1Z181 es la Empresa EL MILAGROSO FERRER EIRL (en adelante la Empresa), quien cuenta con autorización otorgada por esta Entidad para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1283

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 NOV 2015

de Servicio de Transporte Turístico según Resolución Resolución Directoral Regional N° 1086-2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de agosto de 2014, conforme se aprecia de la copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 0501 emitido por esta Entidad con fecha de expedición 06 de agosto de 2014, del cual también se desprende que el vehículo de placa de rodaje P1Z181 se encontraba, al momento de la acción de control, habilitado para prestar el servicio de transporte antes mencionado.

Que, a folios doce (12) del presente expediente administrativo se observa el documento denominado "Padrón de Registro de Conductores – Empresa de Transportes El Milagroso Ferrer EIRL", se aprecia que únicamente la mencionada Empresa tiene inscrito como conductor en el respectivo padrón al señor Teodomiro Pascual Alvarado Quevedo, conductor que no se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje P1Z181 intervenido al momento de la acción de control.

Que, ante lo expuesto podemos, de corresponder, imputar a la Empresa el incumplimiento detectado en la acción de control; sin embargo, estando a lo descrito en el Acta de Control N° 0001509-2015 de fecha 21 de agosto de 2015, en el que el personal fiscalizador señala "(...), transporta 8 pasajeros de Las Lomas a Piura, (...) se encuentra transportando 8 pasajeros como se corroboró por los mismos", precisamos que el incumplimiento al CODIGO C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias corresponde a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado", esto es, que para la imputación del presente incumplimiento, la Empresa debe estar realizando la prestación de un Servicio de Transporte distinto al autorizado por la autoridad competente; sin embargo, el personal fiscalizador no ha dejado constancia de la realización de otro servicio prestado por la Empresa, esto es, una modalidad distinta al Servicio de transporte turístico, toda vez, que si bien ha dejado constancia que transporta pasajeros, el mismo no ha establecido la modalidad del transporte, asimismo, para el término pasajeros o personas, se entiende que también es el servicio por el cual se encuentra autorizado la Empresa, ya que, el Servicio de Transporte Turístico es una modalidad del Servicio Especial de Personas, que pertenece a un servicio de Transporte de Personas.

En consecuencia, respecto al incumplimiento detectado, actuando en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde archivar los presentes actuados por el incumplimiento antes señalado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1 2 8 3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 3 0 NOV 2015

Por otro lado, como ya se ha expuesto, se tiene que el señor Teodomiro Pascual Alvarado Quevedo es el único conductor inscrito para la Empresa, por lo que, se puede decir que el señor CRISTOBAL ANICETO FLORES, persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje P1Z181, no se encontraba ni se encuentra inscrito en el Padrón de Conductores correspondiente, presumiéndose que la Empresa estaría incurriendo en el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a NO "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas.

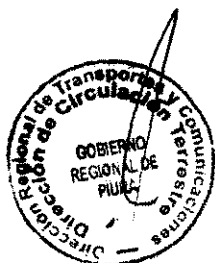
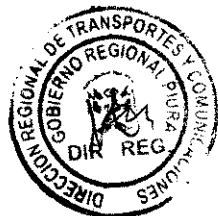
Por lo que, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique a la Empresa el incumplimiento antes mencionado a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existen los incumplimientos, según corresponda.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR los presentes actuados a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL** por haberse superado el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1283** 2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **30 NOV 2015**

ARTICULO SEGUNDO: *DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTICULO TERCERO: *NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa EL MILAGROSO FERRER EIRL en su domicilio sito en el A.H. José María Arguedas Mza. B Lt. 02 - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO CUARTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO QUINTO: *DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA D.L.
Director Regional

